



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

**RESOLUCIÓN No. 001-2021-CIMC**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

**EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, en adelante Constitución, dispone: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características."*;

**Que**, el artículo 66 numeral 25 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

**Que**, el artículo 320 de la Constitución, señala: *"En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social."*;

**Que**, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor LODC, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 116, de 10 de julio de 2000, en su artículo 4, establece: *"Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

óptima calidad, y a elegirlos con libertad; (...) **4.** Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; **5.** Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; **6.** Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales; (...) **10.** Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención sanción y oportuna reparación de su lesión; **11.** Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; (...);

**Que**, el artículo 66 de la norma *ibídem* manifiesta que: “El control de cantidad y calidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN -, entidad que también se encargará de su control sin perjuicio de la participación de los demás organismos gubernamentales competentes. (...)”

**Que**, el artículo 68 de la norma *ibídem* establece: “- El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN - promoverá la creación y funcionamiento de los departamentos de control de calidad, dentro de cada empresa pública o privada, proveedora de bienes o prestadora de servicios. Así mismo, reglamentará la posibilidad de que alternativamente, se contraten laboratorios de las Universidades y Escuelas Politécnicas o laboratorios privados debidamente calificados para cumplir con dicha labor.”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su Art. 1 menciona que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

**Que**, el artículo 3 de la Ley *ibídem* establece: “Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional.”;

**Que**, el artículo 7 de la Ley *ibídem* manifiesta: “El sistema ecuatoriano de la calidad es el conjunto de procesos, procedimientos e instituciones públicas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de la calidad y la evaluación de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

*conformidad. El sistema ecuatoriano de la calidad es de carácter técnico y está sujeto a los principios de equidad o trato nacional, equivalencia, participación, excelencia e información.”;*

**Que**, el Art. 8 de la Ley *Ibídem* establece que “*El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”;*

**Que**, el Art. 9 de la Ley *Ibídem* crea el Comité Interministerial de la Calidad como una instancia de coordinación y articulación de la política de la Calidad intersectorial, el cual se encuentra presidido por el Ministro (a) de Industrias y Productividad, o su delegado permanente; así también, señala que actuará como Secretario del Comité la Subsecretaria o el Subsecretario de la Calidad del Ministerio;

**Que**, mediante Artículo innumerado a continuación del Art. 9 mencionado *ut supra*, se determina que le corresponde al Comité Interministerial de la Calidad, “*Coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales, pertinentes a la calidad; y expedir las normas necesarias para su funcionamiento.*”

**Que**, el artículo 14 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: “*Constitúyase al Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN, como una entidad técnica de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que deberá establecer dependencias dentro del territorio nacional y, se regirá conforme a los lineamientos y prácticas internacionales reconocidas y por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.*”

**Que**, el artículo 15 de la Ley *Ibídem*, manifiesta: “*El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN tendrá las siguientes funciones: a) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales; b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...);*”

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley *Idídem*, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...);*”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

**Que**, el artículo 35 de la Ley *Ibídem*, manifiesta: “*El INEN es la entidad responsable de la metrología en el país y como tal actúa en calidad de organismo nacional competente. (...)*”;

**Que**, el artículo 38 de la Ley *Ibídem*, establece que: “*El INEN formulará las regulaciones para el uso, control y mantenimiento de las unidades de peso y medida de los aparatos, instrumentos y equipos destinados para pesar o medir, así como para mantener su exactitud. (...)*”;

**Que**, el artículo 39 de la Ley *Ibídem*, establece que: “*El INEN y los laboratorios de calibración acreditados o designados, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente. Esta verificación comprenderá la constatación de la exactitud de dichos instrumentos dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en los reglamentos técnicos. El Director General del INEN o su delegado, podrá acceder a cualquier local comercial o industrial, previa identificación, para inspeccionar o verificar las pesas, medidas, aparatos y equipos para pesar o medir, de conformidad con los reglamentos técnicos que corresponda. (...)*”;

**Que**, en lo que tiene que ver tanto con los instrumentos de medición con los que se determinan las cantidades de los productos, así como con la comercialización de éstos, la Ley *ibídem*, en sus artículos 40, 41 y 43, menciona: “**Art. 40.-** *Toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe en base a cantidades, deberá ser medida utilizando los instrumentos adecuados, excepto en los casos que la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción no lo permita. (...) El INEN u otras entidades autorizadas por ley, directamente o por delegación, en cualquier tiempo, inspeccionarán y verificarán las mercaderías empaquetadas, envasadas, almacenadas, ofrecidas o expuestas a la venta, vendidas o en el proceso de entrega, para determinar si ellas contienen las cantidades representadas y si son ofrecidas o expuestas para la venta de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos; para este fin aplicarán los reglamentos técnicos sobre procedimientos de muestreo.*”;

“**Art. 41.-** *Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes, deberán expresar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. (...) En los productos alimenticios empacados o envasados, el contenido neto deberá corresponder al total del producto. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además del contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.*” y,

“**Art. 43.-** *Los instrumentos de medición automáticos o manuales que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica, telefonía, transporte u otros servicios públicos, están sometidos al control metrológico del INEN u otra entidad acreditada para tal efecto. (...)*”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

**Que**, en concordancia con lo dispuesto en la norma invocada en el considerando anterior, el artículo 53, del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: *“Para realizar el control de los instrumentos de medición manuales o automáticos que se empleen en los suministros de agua, gas, energía eléctrica, transporte u otros servicios públicos, así como los servicios de salud con fines de diagnóstico de tratamiento médico, el INEN u otra entidad acreditada, desarrollarán y ejecutarán procedimientos de control metrológico, que incluyan la constatación de que se realizó la aprobación de modelo y las verificaciones inicial, periódica, planificada y extraordinaria.”*;

**Que**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 338 de 16 de mayo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 263 del 09 de junio de 2014, en su artículo 2 manifiesta: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización y la de Organismo de Acreditación Ecuatoriana por “Servicio de Acreditación Ecuatoriano”*;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo N° 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la Fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, mediante Oficio No. INEN-INEN-2021-0021-OF, de 7 de enero de 2021, la Directora Ejecutiva del INEN solicitó al Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, proceda a convocar a sesión extraordinaria del Comité, a fin de aprobar la política que permita el fortalecimiento de la metrología legal;

**Que**, mediante Oficio No. MPCEIP-VPI-2021-0004-O, de 13 de enero de 2021, el Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, convoca a todos los Miembros del Comité a la I Sesión Extraordinaria del Comité con la finalidad de abordar la “Propuesta del Servicio Ecuatoriano de Normalización de Política Pública en el contexto de la Metrología Legal”;

**Que**, en sesión virtual del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 18 de enero de 2021, se conoció y aprobó el Proyecto de Resolución de la “Propuesta de Política Pública en el contexto de la Metrología Legal”, presentado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, mismo que está sustentado con el Informe Técnico No. INEN-DME-2020-0534-MEM de 24 de diciembre de 2020, e Informe Jurídico Nro. INEN-DAJ-2020-0274-MEM de 29 de diciembre de 2020.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

En uso de sus atribuciones conferidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN en coordinación con las Agencias de Regulación y Control, será el encargado de ejercer el control del cumplimiento de la normativa emitida por dichos entes estatales.

**Artículo 2.-** Expedir la aplicación obligatoria de la Política Pública para el Fortalecimiento de la Metrología Legal, en el Ecuador, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- a) **Objeto:** Establecer la obligatoriedad del control metrológico legal de los instrumentos de medición que se empleen en los servicios de suministro de agua, gas, energía eléctrica, telefonía, transporte u otros servicios públicos relacionados, así como también, el control de contenido neto de productos preempacados listos para su comercialización, al menos los considerados dentro de la canasta básica de mayor impacto social y económico.
- b) **Competencia:** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, en uso de sus facultades, deberá gestionar la emisión de los instructivos, procedimientos y/o reglamentos técnicos necesarios, así como gestionar la fijación del valor de las tasas que implique la prestación de los servicios del control metrológico legal del país.
- c) **Coordinación:** El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, será el encargado de gestionar ante las Agencias de Regulación y Control la armonización de la normativa emitida por dichos entes estatales, de tal manera que se garantice el cumplimiento y obligatoriedad del control metrológico de los instrumentos de medición y la verificación del contenido neto.
- d) **Control metrológico:** Lo ejercerá de manera privativa el INEN, mediante sus propios recursos o a través de unidades de control metrológico para verificación de cantidad y calidad, autorizadas por el INEN.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - El Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, será la institución encargada de aplicar y ejecutar la presente Resolución.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

**Segunda.** - Encárguese al Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Publicación en su Página Oficial la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión celebrada el 18 de enero de 2021, y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Ing. Jackson Torres Castillo  
**PRESIDENTE**

Ing. Hugo Quintana Jedermann  
**SECRETARIO**